

INFORME N.º 000118-2021-SUNAT/340000

ASUNTO : Vigencia de la facultad discrecional del año 2017

LUGAR : Callao, 20 de diciembre de 2021

I. MATERIA:

Se consulta si la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 014-2019-SUNAT/300000 derogó tácitamente la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 055-2017-SUNAT/300000, al aprobar la facultad discrecional para no determinar ni sancionar los mismos supuestos de infracción previstos en la Ley General de Aduanas, relacionados con el proceso de manifiesto de carga de salida.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Decreto Legislativo N° 295, que aprueba el Código Civil; en adelante Código Civil.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 055-2017-SUNAT/300000, que aprueba la facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones previstas en la LGA; en adelante RSNA N° 055-2017-SUNAT/300000.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 014-2019-SUNAT/300000, que aprueba la facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones previstas en la LGA; en adelante RSNA N° 014-2019-SUNAT/300000.

III. ANÁLISIS:

¿La RSNA N° 014-2019-SUNAT/300000 derogó tácitamente la RSNA N° 055-2017-SUNAT/300000, al aprobar la facultad discrecional para no determinar ni sancionar los mismos supuestos de infracción relacionados con el proceso de manifiesto de carga de salida, previstos en el numeral 4 del inciso d) y numeral 2 del inciso e) del artículo 192 de la LGA?

En principio, es preciso señalar que el Código Tributario estipula, en su artículo 82, que la SUNAT tiene la facultad discrecional de sancionar las infracciones y agrega, en su artículo 166, que al amparo de esta facultad la Administración Tributaria puede aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias en la forma y condiciones que establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, para lo cual puede fijar los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como determinar tramos menores al monto de la sanción prevista en las normas respectivas.



WILLIAN FRANKLIN
UBILLUS MAURICIO
GERENTE
20/12/2021 15:29:15

En ese contexto legal, se emitió la RSNAА N° 055-2017-SUNAT/300000¹ que aprobó la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las siguientes infracciones de la LGA vinculadas al proceso de manifiesto de carga de salida:

Base legal ²	Supuesto de infracción	Infractor	Condiciones
Num 4, Lit d) Art 192, LGA	Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga	Transportistas o sus representantes en el país	a) El manifiesto de carga esté vinculado al proceso de salida por la vía marítima . b) El documento de transporte figure en el manifiesto de carga.
Num 2, Lit. e) Art 192, LGA	Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga	Agentes de carga internacional	a) El manifiesto de carga esté vinculado al proceso de salida por la vía marítima . b) El documento de transporte figure en el manifiesto de carga.

En la parte considerativa de la citada resolución se señala que esta ha sido emitida “(...) debido a la dificultad que existe para cumplir las obligaciones establecidas, la gran cantidad de infracciones cometidas y que no han afectado el interés fiscal”.

Posteriormente, mediante RSNAА N° 014-2019-SUNAT/300000³ se aprobó la facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones correspondientes al **proceso de manifiesto de carga de salida** previstas en la LGA, entre las cuales figuran:

Infractor	Base legal ⁴	Supuesto de infracción
a) Transportista o su representante en el país	Num 4, Lit d) Art 192, LGA	Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga, salvo que estos se hayan consignado correctamente en la declaración.
b) Agente de Carga Internacional	Num 2, Lit. e) Art 192 LGA	Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga consolidado y desconsolidado, salvo que estos se hayan consignado correctamente en la declaración.

A la vez, en su artículo segundo se establecen las condiciones que, de manera conjunta, deben presentarse para su aplicación, las cuales se detallan a continuación:

“a) La infracción haya sido cometida:

a.1) en la vía marítima:

i) en la Intendencia de Aduana de **Paíta: del 14.8.2019 al 14.11.2019.**

ii) en **otras intendencias: del 29.8.2019 al 29.11.2019.**

a.2) en la vía terrestre o fluvial: del 14.9.2019 al 14.12.2019.

a.3) en la vía aérea: del 30.9.2019 al 30.12.2019.

b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida”.

(Énfasis añadido)

Téngase en cuenta que en la parte considerativa de esta resolución se indica que como parte del proyecto “Procesos de salida” del Programa “Facilitación Aduanera, Seguridad y Transparencia” - FAST, durante los meses de agosto y setiembre de 2019, se implementarán las mejoras relacionadas al proceso de salida de mercancías del país, por lo que se requiere de un periodo de estabilización de tres meses a efectos de detectar y corregir posibles inconsistencias a nivel informático.

¹ Publicada el 17.8.2017.

² “**Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa.** Cometen infracciones sancionables con multa: (...)”

d) Los transportistas o sus representantes en el país, cuando: (...)

4.- Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga, salvo que estos se hayan consignado correctamente en la declaración; (...)

e) Los agentes de carga internacional, cuando: (...)

2.- Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga consolidado y desconsolidado, salvo que estos se hayan consignado correctamente en la declaración; (...).”

³ Publicada el 12.7.2019.

⁴ Idem 2. Los supuestos de infracción previstos en el numeral 4 del inciso d) y el numeral 2 del inciso e) del artículo 192, correspondientes a la Sección Décima de la LGA, estuvieron vigentes hasta el 30.12.2019, al ser modificadas por el Decreto Legislativo N° 1433.



En este contexto, se consulta si la RSNAА N° 014-2019-SUNAT/300000 derogó tácitamente la RSNAА N° 055-2017-SUNAT/300000, por comprender los mismos supuestos de infracción.

Al respecto, se debe tener en consideración que, conforme a la Norma VI del Título Preliminar del Código Tributario, las normas tributarias solo se derogan o modifican por declaración expresa de otra norma del mismo rango o jerarquía superior. Agrega, que toda norma tributaria que derogue o modifique otra norma debe mantener el ordenamiento jurídico, indicando expresamente la norma que deroga o modifica⁵.

Por su parte, el artículo I del Título Preliminar del Código Civil dispone que la ley se deroga solo por otra ley mediante declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia es íntegramente regulada por aquélla. La primera corresponde a la llamada derogación expresa y las otras dos a las formas de derogación tácita⁶.

En consecuencia, a fin de determinar si en el supuesto en consulta se produjo una derogación tácita, se debe tener en consideración que la RSNAА N° 055-2017-SUNAT/300000 fue aprobada debido a la dificultad existente para cumplir con las obligaciones vinculadas con el proceso de manifiesto de carga de salida y solo para la vía marítima, sin que guarde relación con las posibles inconsistencias que se pudieron presentar a nivel informático por las mejoras que se implementaron el año 2019 al proceso mencionado, en el marco del programa FAST, por lo que no estableció un límite temporal respecto al momento de comisión de las infracciones⁷.

En tanto que la RSNAА N° 014-2019-SUNAT/300000 fue dada para un momento específico, en el que se implementaron una serie de mejoras en el sistema informático relacionadas con el proceso de manifiesto de carga de salida dentro del programa FAST, que comprendían, además de la vía marítima, las vías aérea, terrestre y fluvial, es decir, se emitió a fin de detectar y corregir posibles inconsistencias derivadas de esta implementación; por lo que se fijó un límite temporal respecto al momento de comisión de las infracciones que no deben ser determinadas ni sancionadas.

De este modo, se aprecia que ambas resoluciones no resultan incompatibles, pues contienen regulaciones semejantes, referidas a los mismos supuestos de infracción, pero en situaciones diferentes; asimismo, la materia de la RSNAА N° 055-2017-SUNAT/300000 tampoco ha sido regulada íntegramente por la RSNAА N° 014-2019-SUNAT/300000, toda vez que esta última se encuentra sustentada en una situación muy especial, relativa a las mejoras informáticas implementadas al proceso de salida de mercancías del país, que ameritó su emisión de manera diferenciada con la primera RSNAА y por un tiempo determinado.

Por consiguiente, se colige que la RSNAА N° 014-2019-SUNAT/300000 no derogó tácitamente la RSNAА N° 055-2017-SUNAT/300000, por lo que ambas resoluciones se aplican según sus propias materias.

⁵ Esta indicación solo constituye una recomendación técnica para el legislador, pero no prohíbe que se produzcan derogaciones tácitas de las normas, tal como se señaló en el Informe N° 165-2004-SUNAT/2B0000 emitido por la Intendencia Nacional Jurídico, actual Intendencia Nacional Jurídico Tributaria.

⁶ "La derogación expresa consiste en la mención de las normas anteriores que son derogadas por la nueva. La derogación tácita se describe de la siguiente manera: Cuando existe "incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior" o cuando "la materia de esta -la norma anterior- es íntegramente regulada por aquella -la nueva norma" (RUBIO CORREA, Marcial. Aplicación de la Norma Jurídica en el tiempo. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2007, pág. 23).

⁷ Se debe considerar que la facultad establecida aplica a las infracciones mencionadas que se hayan cometido hasta el 30.12.2019, fecha hasta la cual estuvieron vigentes.



IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que la RSNAA N° 014-2019-SUNAT/300000 no derogó tácitamente la RSNAA N° 055-2017-SUNAT/300000, por cuanto no regula íntegramente la materia de esta última resolución y tampoco resultan incompatibles.

CPM/WUM/eas
CA0206-2021



WILLIAN FRANKLIN
UBILLUS MAURICIO
GERENTE
20/12/2021 15:29:15